

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se informa al señor Juez, que el 26 de mayo de 2022, la abogada DIANA MILENA GIRALDO GONZALEZ, radicó al correo electrónico del despacho ***Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual***,

Pasa a despacho, mayo 31 de 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 329
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	OSCAR OSWALDO TIRADO PEÑA
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER YEPES JIMÉNEZ
RADICADO	767363103001-2022-000053-00
TEMA	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Sevilla Valle del Cauca, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Del estudio preliminar a la demanda de la referencia, se tiene que el extremo activo **OSCAR OSWALDO TIRADO PEÑA** presenta demanda para proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **JHON ALEXANDER YEPES JIMÉNEZ**.

Según el libelo genitor, se pretende se declare que el señor **JHON ALEXANDER YEPES JIMÉNEZ**, es responsable de manera extracontractual, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de febrero de 2020, entre el vehículo de placa MJY032 en el cual se encontraba el hoy demandado y la motocicleta de placas NEK67B en la cual se movilizaba el señor demandante, a la altura de la carrera 16 entre calles 11 y 12 del municipio de Caicedonia Valle, siendo posteriormente remitido el señor OSCAR TIRADO al Hospital Santander del Municipio de Caicedonia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se condene al pago de Lucro Cesante, Daño Emergente Consolidado, Daño Moral y Daño a la Vida de Relación, se ordene el pago de indexación sobre sumas reconocidas y los el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, así como la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio del libelo genitor, encuentra este operador judicial, que el despacho no es competente para conocer del presente proceso, al pasar al punto 4 de la cuantía; observa este servidor judicial que tampoco somos competentes, toda vez que la misma se estima en TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$34.808.702), por su parte, el artículo 25 del C.G.P, establece la cuantía en mínima, menor y mayor cuantía. Esta última equivale en el presente año a la suma de \$ 150.000.001 millones de pesos, en adelante; operación resultante de multiplicar el valor del SMLMV: \$ 1.000.000 x 150, y añadir un peso para que sea superior, tal y como lo regula el inciso 4° del mencionado artículo procesal.

Ahora bien, respecto de la cuantía en asuntos como el de marras, ha de tenerse presente que el artículo 20 # 1 del mismo código, solo asigna competencia a los jueces civiles del circuito, para conocer de: *“De los contenciosos de mayor cuantía...”*

Corolario a lo anterior, se debe aclarar que los despachos civiles del circuito conocemos de procesos de mayor cuantía, y como puede observarse el valor de la cuantía en el libelo genitor no supera esta cifra, lo cual correspondería a una mínima cuantía y en consecuencia, la competencia sería de un despacho municipal; así las cosas este despacho se declarará falto de competencia en razón de la cuantía.

Ahora bien, como quiera que la descripción de los hechos se refiere al municipio de Caicedonia, sin que se infiera inclinación por el vecino Distrito Judicial de Armenia, ciudad en la que se indica el domicilio del Demandado, se remite a tal localidad de nuestro circuito para que se atienda esta demanda en lo correspondiente. De tal forma que no se está siguiendo la posibilidad general de acudir a la competencia por el domicilio del llamado a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer la presente demanda verbal de NO Mayor cuantía, de demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, a través de apoderada judicial, presentada por OSCAR OSWALDO TIRADO PEÑA en contra de JHON ALEXANDER YEPES JIMÉNEZ. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones sobre reglas de determinación de la cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR¹ la presente demanda, y remitirla por competencia al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de ejecutoria **ARCHÍVESE** la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

¹ Según el artículo 321 # 1 del CGP, este auto admite recurso de apelación.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación Por Estado Electrónico: No 80

Hoy junio 7 de 2022, se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 7:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f423da11b17912968bf2267f0c879e043ea49e7c69d8e8e4cdc131ed5ac4f788

Documento generado en 06/06/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>